

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 235

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS BOLIVAR GONZALEZ BOLAÑOS
ACCIONADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00144-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2018, visible a folio 13 y 25 del cuaderno de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial con fallo de fecha 01 de agosto de 2018¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2018, el Despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante; decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora y por la Nación-Mindefensa-FOMAG.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2018², a través del cual confirmó la decisión anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

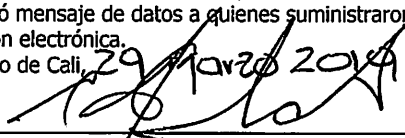
¹ Folio 112 a 120.
² Folio 13 a 25 cuaderno de apelación.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 marzo 2019.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 234

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAVIER BRAVO SILVA
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00029-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de fecha 12 de diciembre de 2018, en donde renuncia al poder otorgado¹, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.909.503 Tarjeta Profesional No. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, conforme al memorial obrante a folio 86 del presente cuaderno.

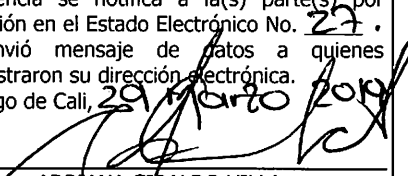
QUINTO: REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29 marzo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 85 a 87.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 233

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a abstenerse de dar inicio al trámite incidental adelantado por la **Defensoría del Pueblo** en contra del **Municipio de Cali**.

II. ANTECEDENTES:

Antes de dar inicio al incidente de desacato solicitado por la parte actora, este Juzgado mediante auto No.009 del 29 de enero del año en curso¹, dispuso oficiar al Despacho del Honorable Magistrado **Omar Edgar Borja Soto**, para que informara el estado actual del recurso de queja instaurado por el **Municipio de Santiago de Cali** contra el auto No.653 del 27 de agosto de 2018, a través del cual este Estrado Judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por dicha entidad dentro del *Sub Lite*.

La anterior providencia fue notificada a la parte actora, como a las entidades que conforman el Comité de Verificación, con el objetivo de tuviesen conocimiento del estado actual del proceso.

Resalta el Despacho que el referido recurso de queja fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante decisión No. 057 del seis (06) de febrero de 2019², en la que estimo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cali el dieciséis (16) de agosto de 2018.

Por consiguiente, el día veinte (20) de febrero de la presente anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y se ordenó archivar la presente Acción Constitucional³.

Al respecto, es del caso precisar que, el **Municipio de Santiago de Cali** procedió a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No.111 del 10 de agosto de 2018.

¹ Folio 20.
² Folio 63-67.
³ Folio 70.

2.1- Informe del Municipio de Santiago de Cali

En atención a la comunicación efectuada por el Despacho⁴, el **Municipio de Santiago de Cali** emitió informe señalando, que en aras de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado dentro de la acción constitucional de la referencia, ha realizado las siguientes actuaciones:

1.- Que por medio del Subsecretario de Planeación Sectorial de la Secretaria de Educación dicha entidad, comisionó visita técnica en la Institución Educativa Joaquín Caicedo y Cuero- sede Camilo Torres- determinando, que las obras infraestructurales que se deben adelantar para dar cumplimiento a la orden judicial comprenden:

- Un (1) aula de preescolar con su respectiva batería sanitaria.
- Tres (3) aulas
- Una (1) cocina.
- Un (1) aula múltiple-comedor.
- Un (1) laboratorio.
- Batería sanitaria niños grandes
- Área administrativa
- Portería
- Parqueaderos
- Zona recreativa
- Espacios técnicos y unidad de almacenamiento de basuras

Que en razón de lo anterior, se presentó una propuesta arquitectónica para el piso 1 y 2 de la Sede Educativa objeto de protección, la cual se estima tiene un costo de \$3.950.983.050⁵.

2.- Que la entidad territorial accionada, a través de Orfeo No. 201841430100010284 del 30 de noviembre de 2018⁶, solicitó a la Dra. **Luz Elena Azcarate Sinisterra** – Secretaria de Educación Municipal, realizar los traslados presupuestales para ejecutar la construcción referenciada en líneas precedentes.

3.- Que en aras de dar cumplimiento a la solicitud presentada, la Secretaria de Educación Municipal procedió a requerir al Doctor **Efraín Quiñonez Bedoya**- Subdirector de Fianzas Publicas del Municipio, la reserva de recursos de inversión para ejecutar las obra de infraestructura educativa referenciada⁷.

4.- Que por medio del oficio Orfeo No.201941430100000864 del 25 de enero de 2019⁸, se le solicitó al Dr. **Jaime Campo Rodríguez**, Subsecretario de Planeación Sectorial, remitir el proyecto de adecuación infraestructural de la Institución educativa Joaquín Caicedo y Cuero- sede Camilo Torres- al Consejo Superior de política Fiscal – CONFIS y/o al Plan Anual Operativo de Inversiones- POAI para el año 2020.

⁴ Folio 24.

⁵ Folio 40-41.

⁶ Folio 45.

⁷ Folio 53.

⁸ Folios 46-47.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00089-00**

5.-Posteriormente, el Secretario de Planeación Sectorial radicó una petición⁹ ante el Dr. **Álvaro Fernando David Andrade** - Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que este procediera a gestionar todos los trámites administrativos para ejecutar la adecuación presupuestal por un valor de \$3.950.983.050 en la vigencia 2019 y de esta manera atender el Proyecto de construcción y/o adecuación de infraestructura de la mentada Sede Educativa.

6.- Que a través de ORFEO No. 201941430200002944 del 1 de febrero de 2019¹⁰, la Dra. **Luz Elena Azcarate Sinisterra**, impetro una solicitud al Subdirector de Fianzas Publicas del Municipio, para gestionar ante el Consejo Superior de política Fiscal – CONFIS-, la asignación de recursos para ejecutar el proyecto descrito en líneas precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que la carga financiera impuesta a el **Municipio de Santiago de Cali**, tendiente a realizar las construcciones ordenadas en la sentencia No. 111 del 10 de agosto de 2018, no pueden ser atendidas en la vigencia 2019 como quiera que los lineamientos para la formulación de proyectos de inversión para dicha anualidad, se debieron presentar hasta el día 15 de junio de 2018, fecha en la cual aún no se había proferido el fallo de la presente acción popular.

Tomando como marco de reflexión el recuento anterior, la Entidad indicó que pese a no poder ejecutar las obras de infraestructura ordenadas durante esta vigencia fiscal, dicho Organismo se encuentra presto a dar cumplimiento a la orden judicial; así la cosas, solicita que no se emita sanción alguna en su contra, pues ha cumplido con lo que le corresponde.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el trámite incidental dentro de una acción popular, constituye una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en dichos procesos; no obstante, es del caso resaltar que previo a emitir una decisión de fondo frente al cumplimiento o no de la decisión, debe garantizarse el debido proceso que le asiste a la entidad incidentada, a la

⁹ Folio 48

¹⁰ Folio 50-52.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00089-00

cual se le deberá correr traslado de la solicitud y dar la oportunidad para allegar o solicitar las pruebas que acrediten las gestiones realizadas para materializar lo dispuesto por el fallador.

Para tal fin, es menester recordar que la orden respecto de la cual se requiere acreditar su cumplimiento, se impartió de la siguiente manera:

"TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación Municipal**, que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que sean necesarias para adecuar la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caicedo y Cuero-Sede Camilo Torres, ubicada en el Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acondicionamiento de las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores. Así mismo, se **ORDENA** que la ejecución de las obras respectivas se inicien una vez vencido el termino antes indicado (2 meses).

CUARTO: Se ordena al **Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación Municipal** que previo al cumplimiento de la orden que anteceden, se realicen los estudios técnicos que correspondan para determinar con exactitud y precisión las obras que se deben acometer para adecuar la infraestructura; así mismo se ordena la evaluación de los sistemas eléctricos y de alcantarillado de dichas áreas, para efectos de acometer las adecuaciones que correspondan".

En este punto es importante precisar, que no es dable a la fecha dar apertura al presente incidente de desacato respecto de la orden contenida en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia No. 111 del 10 de agosto de 2018, en atención a que frente al cumplimiento de dicha orden se otorgó un término prudencial de dos (2) meses.

No obstante, la anterior providencia fue objeto de recurso de queja, razón por la que se dispuso ordenar la remisión del expediente al Superior, con el fin de que resolviera la alzada.

El recurso fue decidido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo a través auto No. 057 del seis (06) de febrero de 2019¹¹; decisión que fue notificada a las partes el día once (11) de febrero del año en curso¹².

En consecuencia, se evidencia que la entidad contra quien se pretende dar apertura el trámite incidental se encuentra dentro del término para dar cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, como quiera que la providencia proferida en segunda instancia fue notificada el once (11) de febrero de 2019, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato contra el **Municipio de Santiago de Cali** hasta tanto no se cumpla el término otorgado para el cumplimiento, esto es el quince (15) de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la Dra. **Luz Elena Azcarate Sinisterra** – Secretaria de Educación Municipal, debe decirse que el mismo será

¹¹ Folios 55 -60.

¹² Folios 62-64.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00089-00**

tenido en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Finalmente, debe decirse que ante la imposibilidad de dar apertura al trámite incidental adelantado por la **Defensoría del Pueblo**, el Juzgado deberá esperar el vencimiento del término establecido a través de sentencia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento a la orden impartida.

Aunado a lo anterior, se resalta que el **Municipio de Santiago de Cali** ha demostrado en el plenario la realización de las actuaciones administrativas ante sus dependencias con el fin de obtener los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la orden judicial precitada, mediante la adecuación de la infraestructura de la **Institución Educativa Joaquín Caicedo y Cuero – Sede Camilo Torres**, situación que en manera alguna el Despacho puede desconocer.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental contra en **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término dispuesto en el numeral 3º de la sentencia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
29 027.
29 marzo 2019
LA SECRETARIA,

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE - CAMACOL
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00080-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por la señora **Alexandra Sofía Cañas Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.811.063, en calidad de Gerente de la **Cámara Regional de la Construcción del Valle - Camacol**, contra el **Municipio de Jamundí**, para que se dé cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.6.8.1 del Decreto 1077 de 2015, el artículo séptimo del Acuerdo Municipal No. 013 de 2015 y el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma y se ordenará que por Secretaría, se envíe mensaje al **Municipio de Jamundí** y a la Agente del Ministerio Público (art. 199 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, efectuada la notificación a la entidad demandada, se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (inciso 2o. del art. 13 ibídem), y allegue el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

La decisión que pone fin a esta acción constitucional será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00080-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento, promovido por la señora **ALEXANDRA SOFÍA CAÑAS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.811.063, en calidad de Gerente de la **CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL VALLE - CAMACOL**, contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

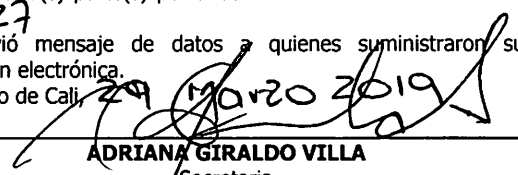
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al alcalde del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SOLICITAR a la demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de tres (3) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29 Marzo 2019  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--